

LEY N.º 572

Patentes para 1869

Buenos Aires, noviembre 12 de 1868.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las profesiones, industrias y ramos de comercio, quedan divididos en once categorías, para el efecto del impuesto de patente, en el año de 1869, a saber:

Primera categoría. — Patente de primera clase, cincuenta mil pesos; de segunda clase, veinticinco mil pesos y de tercera clase, quince mil pesos. Comprenden estas categorías los Bancos particulares, la Compañía del Gas y las casas que exclusivamente se ocupen del descuento.

Segunda categoría. — Patentes de primera clase, doce mil pesos; de segunda clase, ocho mil y de tercera clase, cinco mil pesos. Comprenden esta categoría las casas introductoras y consignatarias, ya tengan artículos a depósito en la aduana, o almacenes particulares, o reciban artículos a despacho directo, los saladeros, las casas exportadoras de frutos del país, las compañías y agencias de seguros de todo género.

Tercera categoría. — Patentes de primera clase, ocho mil pesos; de segunda clase, cinco mil y de tercera clase, tres mil pesos. Comprenden esta categoría, los molinos, los comerciantes de toda clase de mercaderías, que vendan en almacenes por mayor, los hoteles y casas amuebladas, los mercados de abasto y las pulperías ambulantes.

Cuarta categoría. — Patentes de primera clase, cinco mil pesos; de segunda clase, tres mil y de tercera clase, dos mil pesos. Comprenden esta categoría las casas de sanidad, las empresas de coches fúnebres, las graserías, las droguerías, joyerías, roperías, y en general, todo establecimiento en que a la explotación de un ramo cualquiera se reuna la venta de objetos de lujo; los teatros, los agentes de líneas de vapores y las casas de martillo.

Quinta categoría. — Patentes de primera clase, tres mil pesos; de segunda clase, dos mil y de tercera clase, mil quinientos pesos. Comprenden esta categoría los almacenes o tiendas en que se venda por mayor y menor, los depósitos de vinos, las mueblerías, las empresas de diarios, los consignatarios de frutos del país y de hacienda de la campaña, las fábricas de licores y cerveza, los rematadores, las fábricas de carruajes, los corralones en que se vende madera, carbón de piedra, etcétera, y las fábricas y depósitos de billares.

Sexta categoría. — Patentes de primera clase, dos mil quinientos pesos; de segunda clase, mil quinientos y de tercera clase, mil pesos. Comprenden esta categoría los corredores marítimos, los establecimientos en que se alquilan carruajes, las fábricas de carros y carretas, las barracas de frutos del país con prensa, las casas en que se venden máquinas, los almacenes navales y los astilleros, las fondas, restaurants y cafés.

Septima categoría. — Patentes de primera clase, dos mil pesos; de segunda clase, mil; de tercera clase, setecientos y de cuarta clase, quinientos. Comprende esta categoría los retratistas al daguerreotipo, los dentistas, las tiendas y almacenes por menor de todas clases; las armerías, almacenes de camas de hierro ó bronce, talabarterías, lamparistas, fábricas de muebles, jabón, chocolate, ladrillo y teja; de jarabe, de fideos, de aceite, curtiembres y otras no especificadas en la presente ley; las ferreterías, tiendas y almacenes de quincallería, de papel pintado, de instrumentos de música, cuadros, pinturas, espejos, vidrios; las imprentas, los jardines públicos, las confiterías, las tiendas en que se vende ropa hecha de toda clase, las de equipos militares, las agencias de toda clase, las tiendas de modistas, los alambiques, los almacenes de pianos, las fundiciones y construcciones de máquinas, las agencias de lanchas, las barracas de frutos del país sin prensa, los depósitos de frutos del país, las cigarrerías y los vendedores de billetes de lotería, con excepción de los inválidos y de los que tengan más de 60 años.

Octava categoría. — Patentes de primera clase, mil pesos. Comprenden esta categoría, los abogados en ejercicio de su profesión, los médicos y cirujanos en el mismo caso, los escribanos con registro, los contadores, los arquitectos, maestros mayores, y empresarios de obras.

Novena categoría. — Patentes de primera clase, ochocientos pesos; de segunda clase, quinientos y de tercera clase, trescientos. Comprenden esta categoría, los agrimensores, las mercerías, boticas, relojerías, platerías, sombrererías, zapaterías, boterías, hojalaterías, cuchillerías, peinerías, tonele-
rías, frenerías, herrerías, carpinterías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, silleterías, guitarrerías, colchonerías, los bodego-

nes, pulperías, los constructores de velas para buques, los almacenes o depósitos de leña, carbón de leña, cal y polvo de ladrillo, los escribanos de actuación, procuradores y corredores, las parteras, las casas de máquinas de coser, las tiendas de bordados, los cuartos de cajones fúnebres, las prensas para enfardar, las estañerías, bronceerías, tornillerías, peluquerías, panaderías, caballerizas, gabinetes ópticos, teatros de títeres, fábricas de dulce, de galletitas, de alpargatas, los pedicuros, las tornerías, barberías, canasterías, vendedores de específicos, las fábricas de escobas y plumeros, de flores artificiales, de rapé, las librerías, santerías, tacherías y caldererías, persianerías, los lavaderos, agencias de mensajerías y los anteojeros.

Décima categoría. — Patentes de primera clase, cuatrocientos cincuenta pesos. Comprenden esta categoría los tasadores, maestros balanceadores, prácticos del puerto y lemanes, los sangradores y aplicadores de sanguijuelas, los albítares, grabadores, pintores, retratistas al pincel, empapeladores o doradores y colocadores de campanillas.

Undécima categoría. — Patentes de primera clase, trescientos pesos. Comprenden esta categoría, los organistas y demás músicos ambulantes, las tiendas de abaniquería, de encuadernación, los puestos de carbón, maíz, leña, y en general todo puesto que esté fuera de los mercados de abasto, los tendejones, asientos de atahona, los afinadores de pianos, los limpiadores de ropa y sombreros, los marmolistas, yeseros o alfareros y las demás industrias y ramos de comercio no comprendidos en esta ley.

ART. 2.º — Con excepción de los saladeros, graserías y fábricas a vapor, situadas hasta dos leguas fuera del límite del municipio de la ciudad, la tarifa establecida en el artículo anterior se reducirá a la mitad en la campaña.

ART. 3.º — La determinación de la patente que corresponde a cada uno de los industriales o comerciantes comprendidos en la misma categoría, se hará por comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo, en cada municipio.

ART. 4.º — Cuando una casa abarque en el mismo edificio, ramos de comercio comprendidos en diversas categorías, y los

cuales sean expendidos por la misma puerta, la comisión clasificadora le asignará la patente de mayor valor. Cuando el expendio se haga por distintas puertas, se pagará la patente mayor y la mitad de la que corresponda a los ramos menores.

ART. 5.º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 3º, correspondiéndole patente de primera clase en su categoría respectiva, a saber:

La Compañía del Gas.

Las pulperías ambulantes.

Los mercachifles.

Los dentistas.

Los vendedores de billetes de lotería.

Los escribanos, procuradores y corredores.

Las parteras.

Los pedicuros.

Exceptúanse también los agrimensores y pagarán la patente de segunda clase en su respectiva categoría.

ART. 6.º — Las comisiones que menciona el artículo 3º, a medida que vayan haciendo la clasificación de los que deban sacar patente, pasarán a éstos un boleto que determine la clase de patente que les corresponde.

ART. 7.º — Los que por cualquiera causa no hubiesen recibido el boleto, podrán ocurrir por él a la comisión respectiva, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que terminó la clasificación. En caso de disconformidad de los interesados con la patente que les hubiese asignado, podrán reclamar dentro de treinta días desde terminada la clasificación total, en el municipio a que pertenezcan, ante un *juri* compuesto de cinco miembros, cuyo fallo será inapelable.

ART. 8.º — Habrá dos *juris* en el municipio de Buenos Aires, y uno en cada uno de los demás municipios o partidos en que está dividida la Provincia. Los miembros de estos *juris* serán nombrados por las respectivas municipalidades y elegirán de entre ellos el que haya de presidirlos. En los partidos en que no haya municipalidad, harán las comisiones municipales los nombramientos que corresponde a ésta, incluso el de Presidente, y esta facultad recaerá en el juez de paz, con el municipal o los

municipales que quedan, cuando la corporación no esté en su personal.

ART. 9.º — Los *juris* de apelación deberán instalarse antes del primero de abril y comunicarlo inmediatamente a las comisiones clasificadoras.

ART. 10. — Las comisiones clasificadoras pasarán antes del 30 de marzo a los respectivos *juris*, los registros de clasificaciones, a fin de que dichos *juris* lo avisen por los periódicos, señalando el lugar y hora en que deben atender las reclamaciones, dentro del término fijado en el artículo 7º. A estas audiencias asistirán las comisiones clasificadoras, para dar los informes que fueren necesarios.

ART. 11. — Pasados los treinta días de las reclamaciones, el *juri* dará por terminadas las sesiones y remitirá los registros a la oficina de patentes, con las excepciones a que hubieran dado lugar los reclamos interpuestos.

ART. 12. — Todos los que están obligados a tener patente, deben munirse de ella antes del 30 de junio en la ciudad, y antes del 30 de agosto en la campaña, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para designar la época dentro de este plazo, en que cada ramo de negocio o industria deberá sacarla.

ART. 13. — Los contraventores a la presente, pagarán una multa equivalente al doble de la patente que les corresponda, sin perjuicio de sacar ésta.

ART. 14. — Destínase a cada municipalidad de campaña, el diez por ciento de lo que haya producido este impuesto en el partido respectivo.

ART. 15. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir hasta el cinco por ciento del producto ordinario de este impuesto, y el veinte por ciento de las multas, en los gastos de percepción.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANDRÉS SOMELLERA.

Ramón de Udaeta.